

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO CARRILLO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 201 DE 27 DE AGOSTO DE 1997, EN LO CONCERNIENTE AL MOISES MIZRACHI COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Los licenciados Francisco Espinosa y Jorge Hernán Rubio, este último actuando en su condición de apoderado judicial de MOISES D. MIZRACHI, han promovido recurso de apelación contra el auto de 9 de octubre de 2000 dictado por la Magistrada Sustanciadora.

La resolución impugnada es del tenor siguiente:

"Ejecutoriado el Incidente de Nulidad interpuesto por el Lcdo. Francisco Espinosa dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, incoada por el Ldco. Darío Eugenio Carrillo en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal, la Resolución de Gabinete, se ordena continuar con el trámite que corresponde, esto es, la práctica de pruebas.

En consecuencia se señalan las siguientes fechas, para recibir los testimonios:

18 de octubre de 2000

1. JOSUE LEVY LEVY a las 2:00 de la tarde
2. RUBEN LEVY LEVY a las 3:00 de la tarde

19 de octubre de 2000

1. DIDIO ANTONIO GOMEZ RIVERA a las 2:00 de la tarde
2. DOV BINDER a las 3:00 de la tarde 20 de octubre de 2000

1. JOSE JUAN MARTINEZ a las 9:00 de la mañana
2. FABIO CORREA BARCENAS a las 10:00 de la mañana y la Declaración de parte de MOISES DAVID MIZRACHI RUSSO a las 2: de la tarde."

La promoción del recurso de apelación en estudio obedece a que la resolución recurrida omitió pronunciarse en torno a la pruebas presentadas o aducidas por MOISES D. MIZRACHI en su escrito de contestación de demanda, mismo que fue presentado en cumplimiento de lo dispuesto mediante resolución de 12 de noviembre de 1999, confirmada por el auto de 3 de mayo de 2000.

Otro aspecto con el que tampoco están de acuerdo los apelantes consiste en el mecanismo que se debe seguir para que el señor MOISES MIZRACHI rinda sus declaraciones.

Al respecto la parte apelante considerando, por un lado, que mediante resolución de 3 de mayo de 2000 se determinó que MOISES D. MIZRACHI no es parte en el presente litigio y, por el otro, que dada la investidura de este señor; lo correcto es que rinda sus declaraciones mediante Certificación Jurada y no a través de diligencia de Declaración de Parte, como lo prevé el auto recurrido.

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES**

Los abogados recurrentes al interponer el presente recurso de apelación persiguen obtener las siguientes declaraciones:

1. Que el auto de 9 de octubre de 2000 sea reformado en el sentido de que se

ordene la práctica de las pruebas aducidas por la representación del señor MIZRACHI, y

2. Que se revoque la orden de recibirle declaración de parte al señor MIZRACHI o que éste rinda sus declaraciones mediante certificación jurada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 916 del Código Judicial.

De inmediato el Tribunal de Apelaciones advierte que no le es posible acceder a ninguna de estos dos requerimientos.

El auto recurrido fijaba la fecha y hora para practicar la pruebas testimoniales admitidas al Licenciado Carrillo.

Sin embargo, el Tribunal de apelaciones no puede ordenar la práctica de pruebas testimoniales respecto de los testigos aducidos por el señor MIZRACHI por dos razones. Primero porque este pronunciamiento compete, en primera instancia, al Magistrado Sustanciador; y segundo porque está pendiente el trámite previo a la práctica de pruebas que consiste en la admisión de las pruebas aducidas y presentadas, función que también, en primera instancia, es competencia del Magistrado Sustanciador.

En lo concerniente a la Declaración de Parte a MOISES D. MIZRACHI; la práctica de esta diligencia no puede ser revocada ni reformada en esta etapa del proceso. Esto obedece a que la resolución que la admitió (auto de 21 de julio de 1999) al momento en que se interpone el presente recurso de apelación, se encontraba ejecutoriada; es decir, ya es ley del proceso. Además está el hecho de que la alzada bajo estudio no ataca la mencionada resolución de 21 de julio de 1999.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley MODIFICAN la resolución de 9 de octubre de 2000 dictada en el sentido de que la Magistrada Sustanciadora se pronuncie en torno a la admisibilidad de las pruebas aducidas por MOISES D. MIZRACHI y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA REYES EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO RODRIGUEZ, JESUS CABADAS, BENIGNO ALVAREZ Y PEDRO PERTUZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN NOS. 018 DEL PLANO NO. 232 DE 11 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDO POR EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE A FAVOR DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHIPPRITT, S. A., ASÍ COMO TAMBIÉN LAS APROBACIONES DE LOS PERMISOS OTORGADOS POR EL ALCALDE DEL D DE 11 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDO POR EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE A FAVOR DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHIPPRITT, S. A., ASÍ COMO TAMBIÉN LAS APROBACIONES DE LOS PERMISOS OTORGADOS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE AGUADULCE. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Alma L. Cortés, actuando en su condición de apoderada judicial de SANTIAGO RODRIGUEZ, JESUS CABADAS, BENIGNO ALVAREZ Y PEDRO PERTUZ,